

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00408-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ MARQUEZ (C.C. 77.179.645)
DEMANDADO: CESAR ANTONIO ARRIETA ROA (C.C. N° 91.246.032).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 9 de marzo de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Es del caso no disponer seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en tanto que advierte este estrado judicial que tan solo le fue enviado a la aquí parte demandada el citatorio (17 de septiembre de 2020), mas no así el aviso notificadorio.

Aún cuando pretende la parte actora que el citatorio en físico enviado al demandado surta los efectos de la notificación señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ciertamente ello escapa a tal alcance, pues aquella normativa está reservada de manera exclusiva a la notificación a través del envío de mensaje de datos (por medios electrónicos), lo cual sea dicho de paso aquí no se dio.

A manera de ilustración, es pertinente señalar la normativa dictada con ocasión de la emergencia en salud (Decreto 806 de 2020), se encuentra dirigida reglar la notificación por medios electrónicos mediante el envío de mensaje de datos, ya sea que esto se haga a la dirección electrónica o sitio utilizado por las personas a notificar. En ese orden de ideas, cuando se menciona en el Decreto 806 de 2020 "sitio suministrado" no se hace alusión alguna a un lugar físico, sino al sitio electrónico (o web) del que pueden disponer las personas jurídicas o naturales para su notificación, más no así hace referencia a un espacio físico. Luego entonces, en el evento de desconocer la parte demandante la dirección electrónica del demandado, lo que debe acontecer es el envío de las respectivas comunicaciones por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es de forma física a voces de lo contenido en el Art 291 del CGP.

Dicho lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, esta llamada la parte demandante a notificar al demandado ya sea por medios físicos o electrónicos conforme así lo decida, guardando lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso. Lo anterior, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (Numeral 1° del Art. 317 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ORDENARLE** a la parte demandante notificar a la parte demandada ya sea por medios físicos o electrónicos conforme así lo decida, guardando lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso. Lo anterior, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (Numeral 1° del Art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 41. Fijado a las 8: a.m. del día **10 de marzo de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO